



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/087/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: LUIS GAMERO BARRANCO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO Y MELISSA ADRIANA AMAR CASTÁN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco; por los supuestos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sentencias y acuerdos relevantes.



2. **Resolución local PES/011/2021.** El día veintiocho de abril¹, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/011/2021, en la que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Luis Gamero Barranco y otros, en agravio de Yensunni Idalia Martínez Hernández.
3. **Juicio ciudadano federal.** El uno de mayo, inconforme con lo resuelto por este Tribunal en el expediente antes referido, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-954/2021.
4. **Sentencia de Sala Xalapa.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución del TEQROO, **dejando intocados** los razonamientos de este Tribunal relacionados con las conductas atribuibles a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos; **revocando** la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a **Luis Gamero Barranco**. Asimismo en dicha resolución se precisaron los efectos siguientes:
- “a) Se **dejan intocados** los razonamientos del Tribunal local relacionados con las conductas atribuibles a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos.
- b) Se **revoca** la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco.
- c) Se **declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género**, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.
- d) Se **ordena** a Luis Gamero Barranco abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



e) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, de veintiocho de marzo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

h) Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.

[...J”

5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** En fecha veinte de mayo, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-156-2021, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, de la Sala Xalapa. Atendiendo concretamente lo ordenado en el Considerando SEPTIMO, correspondiente a los efectos de la señalada sentencia, que en la parte que interesa acordó lo siguiente:

“...ACUERDO

...

SEGUNDO. *Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.*

TERCERO. *Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de cinco años, cuatro meses.*

CUARTO. *Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación*



con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de cinco años, cuatro meses.

...

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente documentos jurídico, realice las sustituciones de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.

...

6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021.** En fecha veinticuatro de mayo, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-159-2021, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” en cumplimiento al requerimiento del Consejo General del Instituto, establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, que en la parte que interesa acordó lo siguiente:

“...ACUERDO

...

SEGUNDO. Sustitúyanse las candidaturas postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando la integración de la siguiente manera:

OTHÓN P. BLANCO

Cargo	Propietario/a		Suplente		Acción Afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	
Presidencia Municipal	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MUJER	ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS	HOMBRE	
Sindicatura	ALEJANDRA DEL ANGEL CARMONA	MUJER	MARIA JOSE UCAN IROLA	MUJER	
Primera Regiduría	SAULO AGUILAR BERNES	HOMBRE	BRIAN ADRIAN ENCALADA CANELA	HOMBRE	JOVEN
Segunda Regiduría	CINDY LIVIER YAH MAY	MUJER	NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE	MUJER	
Tercera Regiduría	ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO	HOMBRE	MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL	HOMBRE	INDÍGENA
Cuarta Regiduría	GRECIA MONSERRAT CORAL PASOS	MUJER	ERENDIRA PINEDA ZAVALA	MUJER	JOVEN
Quinta Regiduría	JORGE HERRERA AGUILAR	HOMBRE	ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ	HOMBRE	
Sexta Regiduría	MARIA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA	MUJER	BEATEIZ YAMILI CERVANTES RANGEL	MUJER	
Séptima Regiduría	SANTIAGO AJA VACA	HOMBRE	BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ	HOMBRE	
Octava Regiduría	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER	MUJER	BLANCA ESTHER BUENFIL VANEGAS	MUJER	
Novena Regiduría	HECTOR HERNAN PEREZ RIVERO	HOMBRE	CHRISTIAN SHARID TAPIA SALVATIERRA	HOMBRE	



TERCERO. *Expídase a las candidaturas del municipio de Othón P. Blanco, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, la constancia de registro respectiva.*
...

7. **Presentación de Recurso de Reconsideración.** El veintidós de mayo, inconforme con lo resuelto en el expediente SX-JDC-954/2021, Luis Gamero Barranco presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el antecedente 4.
8. **Recurso de Reconsideración SUP-REC-576/2021.** El día veintiséis de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Gamero Barranco, en contra de la sentencia señalada en el antecedente 4. Quedando firme la determinación dictada en el expediente SX-JDC-954/2021.
9. **Presentación de Juicio de la Ciudadanía.** El veinticinco de mayo, inconforme con lo aprobado mediante acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-156-2021, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, de la Sala Xalapa, Luis Gamero Barranco presenta juicio ciudadano local.
10. **Sentencia JDC/068/2021.** El cuatro de junio, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/068/2021, en donde sobreseyó² el juicio de la ciudadanía referido en el numeral previo. En el cual, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“(...)”

21. *Previo al análisis del presente asunto, hemos de partir del hecho de que a la presente fecha la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-954/2021, se encuentra firme y es cosa juzgada; en razón de que la Sala Superior, en el recurso de*

2 Por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en la promoción de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.



reconsideración identificado con la clave SUP-REC-576/2021, determino desechar de plano el medio de impugnación intentado por el actor con la finalidad de colmar la cadena impugnativa.

22. Ahora bien, partiendo del hecho citado y del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios; **debido a que el actor pretende impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-156/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SXJDC-954/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa.**

23. Es decir, el acuerdo que hoy se controvierte, fue emitido por el Instituto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-954/2021, en donde derivado de haberse acreditado actos de VPMG cometidos por el actor, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández; la falta fue calificada como ordinaria

(...)

27. Por último, en lo relativo a la determinación que el Instituto debía emitir respecto al registro del actor como candidato propietario al cargo del Presidente Municipal en Othón P. Blanco, éste en los puntos de acuerdo SEGUNDO y SEXTO, **determino primeramente la cancelación del registro como candidato al citado cargo al actor y que había sido aprobada mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.**

29. Como se puede advertir, el Instituto actuó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, debiendo precisar que es la citada instancia electoral federal quien determinó en su resolución SX-JDC-954/2021, que se acreditaba la VPMG cometida por el actor, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, calificando la falta como ordinaria, e imponiendo al actor su permanencia por cinco años cuatro meses, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMG.

30. Determinación que trajo como consecuencia, que el Instituto se pronunciarse sobre el registro del actor como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”; **tal como lo ordenó la Sala Xalapa, y como lo confirma la Sala Superior en la resolución SUP-REC-576/2021, en la cual refiere que en la sentencia de Sala Xalapa, efectivamente no se ordena la cancelación del registro del actor como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo, lo anterior porque, en su caso, esa determinación jurídica debe valorarse por las autoridades electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones.**

31. Por lo que, el Instituto debía analizar si derivado de haber resultado responsable el actor de cometer actos de VPMG, y haberse ordenado su permanencia por cinco años, cuatro meses, en los Registros Estatal y Nacional de Personas sancionadas en materia de VPMG, en observancia a la normativa electoral local, **aún cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Medios, para ocupar el cargo para el cual había sido registrado.**

32. *Siendo el contenido del artículo 17 de la Ley de Medios del tenor literal siguiente:*

“...Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de las que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I...IV...

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género...”

33. *Revisión de los requisitos que llevo a cabo el Instituto en el acuerdo impugnado, y que tuvo como efectos el advertir que de conformidad al precepto antes transrito el actor ya no cumplía con los requisitos para mantener su registro como candidato, procediendo el Instituto a la cancelación del registro como candidato del actor y el otorgamiento a la coalición que lo postuló de cuarenta y ocho horas para que realizara la sustitución correspondiente.*

34. *En razón de todo lo expuesto, es que este Tribunal determina que el acuerdo impugnado, se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JDC-954/2021.*

(...)

11. **Juicio ciudadano federal.** El cinco de junio, Luis Gamero Barranco presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la determinación tomada por este Tribunal en la sentencia JDC/068/2021.
12. **Sentencia SX-JDC-1212/2021.** El once de junio, la Sala Regional Xalapa determinó desechar de plano el juicio ciudadano referido en el antecedente pasado.
13. **Presentación de Recurso de Reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la Sala Xalapa, Luis Gamero Barranco presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el antecedente previo.
14. **Recurso de Reconsideración SUP-REC-793/2021.** El veintitrés de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Gamero Barranco, en contra de la sentencia señalada en el antecedente 12.

3. Sustanciación de la queja ante la Autoridad Administrativa Electoral.

15. **Queja.** El día veintinueve de abril, la Licenciada Neftally Beristain Osuna, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante dicho consejo, una denuncia en contra del candidato Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; por la supuesta adquisición en tiempos de radio y actos anticipados de campaña; conductas que a juicio de la quejosa, vulneran los artículos 6, 8, 16, 41 base III y 116 fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 numeral 21; 443 inciso a), h), i) y n) 445 inciso a) y f); 447 inciso e); 452 incisos a), b) y e); 459 párrafo inciso b) y párrafo 2; 470; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículo 3 párrafo 1 incisos II y III; 4 fracción II; artículo 5 párrafo 1, párrafo 2 fracción I inciso b) y c), 10 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
16. **Acuerdo de Registro del INE.** El día treinta de abril, la UTCE tuvo por recibido el escrito de queja signado por Neftally Beristain Osuna, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el consejo local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, formándose el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021, y acordándose la realización de diversas diligencias de investigación.
17. **Acuerdo del INE. -Incompetencia y Escisión-.** El día cuatro de mayo, la UTCE dictó un Acuerdo dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021 determinando en su punto Segundo, la incompetencia y escisión respecto de los posibles hechos denunciados, ya que se advirtió la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso de redes sociales

para difundir publicidad electoral, colocación de propaganda electoral en un vehículo y en el espacio urbano (un poste), y que dichas conductas impactan únicamente en el proceso electoral local; y, a su vez, determinó la remisión de la queja al Instituto.

18. **Constancia de Registro y requerimientos.** El diez de mayo, el Titular de la UTCE del INE, remitió al Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente que precede, procediendo la Dirección Jurídica del citado Instituto a radicarlo con el número de expediente IEQROO/PES/052/2021, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y determinó ordenar las siguientes diligencias:

- Solicitar mediante el atento oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular del link de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/luisgamerobarranco/videos/230951715456298/>

- Solicitar al C. Luis Gamero Barranco, candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, el retiro de su página oficial del video Sin título con duración de 01:49 minutos, ubicable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/luisgamerobarranco/videos/230951715456298/>

Lo anterior por contener elementos en los que puede observarse a la marca comercial Funeraria Gamero, con la cual es evidente que está haciendo uso de una marca comercial para posicionar su imagen como candidato.

- i. Proceder a la elaboración del Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- ii. Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.
- iii. Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de que la autoridad pueda realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

19. **Inspección ocular.** El once de mayo, a través del acta circunstanciada levantada por la autoridad Instructora, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular por conducto de la



Coordinación de la Oficialía Electoral, realizando el ejercicio de la fe pública respecto del link de internet citado en el antecedente anterior.

20. **Acuerdo de medidas cautelares.** El día catorce de mayo, mediante Acuerdo se decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.
 21. **Admisión, notificación y emplazamiento.** El día nueve de agosto, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
 22. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día dieciséis de agosto, se celebró la referida audiencia en la que se hizo constar la no comparecencia ni de forma oral ni escrita del denunciante; y la comparecencia del denunciado de manera escrita. Asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia.
 23. **Remisión de expediente.** El día diecisiete de agosto, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución correspondiente.
- 4. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
24. **Recepción del expediente.** El mismo día citado en el antecedente que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
 25. **Auto de recepción de queja y radicación.** El día dieciocho de agosto, el Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/087/2021.
 26. **Turno a la Ponencia.** El día veinte de agosto, el Magistrado



Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para dictar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

27. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
28. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³.**

IMPROCEDENCIA

29. En primer lugar, antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
30. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
31. Es por ello que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 419, fracción I de la Ley de

³ **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Instituciones, debido a que la parte denunciada en el presente PES, fue suspendido de sus derechos político electorales, tal y como se precisa a continuación:

“Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:
(...)

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.
(...”)

“Artículo 419. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
(...”)

32. Como se puede observar, la Ley establece que un medio de impugnación se sobreseerá cuando **el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.**
33. De ese modo, y tal como se ha mencionado en el antecedente 4, el ciudadano Luis Gamero Barranco a través de la sentencia SX-JDC-954/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa, fue sancionado por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.
34. En consecuencia de lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir el acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021** realizó el análisis de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17 de la Ley de Instituciones, para acceder al cargo de integrantes de los ayuntamientos y en consecuencia, determinó que el mencionado ciudadano, ya no cumplía con el establecido en la fracción V que a la letra establece:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de...integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la constitución Federal y la Constitución del Estado los siguientes:

I... IV

V. **“No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las**

mujeres en razón de género...”

35. De ese modo, el Instituto procedió a la **cancelación de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco**, quien se encontraba postulado a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Othón P. Blanco, por lo que, no contendió en la elección celebrada el pasado seis de junio.
36. Situación que quedó firme con la ejecutoria dictada por la superioridad en el expediente SUP-REC-576/2021, que desechó de plano la demanda presentada por Luis Gamero Barranco, en contra de la determinación dictada en la sentencia SX-JDC-954/2021 emitida por la Sala Xalapa, adquiriendo firmeza tal resolución en donde se determinó la comisión de VPG atribuida a dicho ciudadano.
37. De acuerdo a todo lo anteriormente relatado, y en atención a la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano Luis Gamero Barranco, es que se actualiza la causal de sobreseimiento anunciada, ya que a ningún fin práctico nos llevaría.
38. Se dice lo anterior, puesto que de la simple lectura del escrito de denuncia origen del presente PES, se tiene que el PAN interpuso una queja ante el INE por la adquisición de tiempos en radio y televisión, así como por *actos anticipados de campaña*; hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, cometidas por el ciudadano Luis Gamero Barranco en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, ya que en su momento fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
39. En esencia, la inconformidad del partido político se debe a que según su dicho, el ciudadano Luis Gamero Barranco compartió un video en el que aparecen las imágenes de la funeraria “Gamero” y diferentes imágenes de diversas personas y lugares de la ciudad de Chetumal, de donde se desprende que en su calidad de candidato

realizó actos anticipados de campaña.

40. Derivado de lo anterior, el partido quejoso, manifiesta que la intención del mensaje fue posicionarse ante el electorado por medio de espacios de difusión no proporcionados por el INE, y que la propaganda denunciada tiene como propósito posicionarse de manera anticipada e ilegal ante la ciudadanía y subsecuentemente provocar un beneficio en la jornada electoral en favor del denunciado.
41. Así, la parte quejosa solicita que Luis Gamero Barranco sea sancionado con la *cancelación de su candidatura* por haber incurrido en faltas graves que repercuten de manera contundente en el proceso electoral en el municipio de Othón P. Blanco.
42. En ese sentido, dicha pretensión no puede ser alcanzada ya que, como se ha establecido con anterioridad, derivada de la suspensión de los derechos electorales de dicho ciudadano, como consecuencia de haberse inscrito en el registro de personas infractoras en término del artículo 17 de la Ley de Instituciones local, este Tribunal a la fecha que se resuelve la presente queja, se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.
43. En ese orden de ideas, y como ya se mencionó, a ningún fin práctico nos llevaría entrar al estudio del fondo del presente asunto, ya que como se dijo, el ciudadano Luis Gamero Barranco, en cumplimiento de la sentencia SX-JDC-954/2021 emitida por la Sala Xalapa fue suspendido de sus derechos político electorales por la comisión de actos constitutivos de VPG, puesto que derivado de la configuración legislativa del Estado de Quintana Roo, la inscripción dada a Luis Gamero Barranco en el *Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo* con la permanencia del ciudadano en el citado Registro por **5 años, cuatro meses**, deviene como consecuencia, tener por *incumplido un requisito de elegibilidad*



para poder postularse a algún cargo de elección popular.

44. En consecuencia, se procedió a la cancelación de su candidatura a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento y derivado de lo anterior, no contendió en la pasada elección del seis de junio.
45. Situación que de igual forma se encuentra en armonía con la pretensión última del partido actor en el presente PES, ya que expresamente solicita la cancelación de la candidatura del hoy denunciado, situación que si bien fue colmada por motivos diferentes a los expuestos en este PES, la finalidad sigue siendo la misma.
46. Ante tal situación, al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmado en el artículo 32 fracción IV, de la Ley de Medios y 419 fracción I de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer este medio de impugnación.
47. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/087/2021.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente PES/087/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, aprobada el 25 de agosto de 2021.